

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 110014003082-2023-00124 00

Siendo oportunidad para ello, se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

El demandante, **HERNANDO FELICIANO MARTINEZ** actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado en contra de los señores **GIOVANNY YESID PACHON CAÑON y JOSE JAVIER PACHON CAÑON**, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por el no pago de los cánones de arrendamiento causados desde enero a diciembre de 2020, enero, a diciembre de 2021, enero a noviembre de 2022.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a los demandados la restitución del bien inmueble –bodega-, ubicado en la Calle 66 No. 72 A -39 de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50-506652, cuyos linderos y demás características que lo identifican se indicaron en la demanda.

Que de no hacer entrega voluntaria del bien inmueble, se comisione a la entidad respectiva, para la diligencia de restitución, finalmente se solicitó condenar en costas a los demandados.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante auto del 16 de marzo de 2023 admitió la demanda.

Los demandados Giovanni Yesid Pachón Cañón y José Javier Pachón Caño, se notificaron personalmente conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término de traslado no contestaron la demanda, ni acreditaron el pago de los cánones que se adujeron adeudados.

III. CONSIDERACIONES

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, o reparo que formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes.

En efecto, la demanda reúne las exigencias legales, las partes gozan de capacidad para ser parte y comparecer, el Juzgado goza de la competencia, atendidos los factores que la delimitan.

En el punto de la legitimidad en la causa, el Despacho no observa reparo alguno por cuanto el demandante concurrió en calidad de arrendador y los demandados fueron citados como arrendatarios, calidad que se encuentra debidamente probada.

El artículo 384 del Código General del Proceso, establece que, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Los anteriores presupuestos se encuentran plenamente cumplidos en este caso, como quiera que los demandados se notificaron del auto admisorio de la demanda conforme a lo previsto

en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y no contestaron la misma ni propusieron medio exceptivo alguno.

Así las cosas y puesto que la causal de terminación del contrato que se invocó fue el no pago de los cánones de arrendamiento, encontrándose debidamente probada, teniendo en cuenta que no se acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y durante el transcurso del proceso hasta la fecha, como tampoco se incorporó consignación de los mismos en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, se dispondrá la continuación del proceso.

En consecuencia y no habiendo pruebas por practicar, se estima procedente emitir el fallo correspondiente, accediendo a las pretensiones de la demanda.

IV. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor **HERNANDO FELICIANO MARTINEZ** y los señores **GIOVANNY YESID PACHON CAÑON y JOSE JAVIER PACHON CAÑON**, como arrendatarios del inmueble – bodega-ubicado en la Calle 66 No. 72 A -39 de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50-506652,

cuyos linderos y demás características que lo identifican se indicaron en la demanda.

SEGUNDO: COMO consecuencia de lo anterior, se ordena a los señores **GIOVANNY YESID PACHON CAÑON y JOSE JAVIER PACHON CAÑON**, la restitución del inmueble –bodega-, ubicado en la Calle 66 No. 72 A -39 de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50-506652, cuyos linderos y demás características que lo identifican se indicaron en la demanda, a favor del señor **HERNANDO FELICIANO MARTINEZ**, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. **COMUNÍQUESELE**.

De no cumplirse con la entrega voluntaria, se comisiona al Alcalde Local o al Inspector de Policía de la Zona respectiva para que proceda a efectuar la ENTREGA del bien inmueble objeto de restitución en este proceso, a favor de la demandante **HERNANDO FELICIANO MARTINEZ**.

Librar despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anejos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del art. 593 Ib.

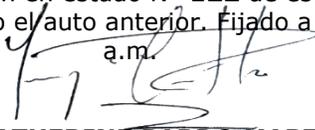
TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandada. Incluir como agencia en derecho la suma de \$2.500.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día nueve (9) de noviembre de 2023
Por anotación en estado N° **122** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
a.m.



YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 82

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0e6a025f759f6fd4400c29f8842b1b2ea23a191fa6a6197d367e15fd5cb73b**

Documento generado en 08/11/2023 10:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>